

En Logroño, a 26 de enero de 2007, el Consejo Consultivo de La Rioja, reunido en su sede, con asistencia de su Presidente, D. Joaquín Espert y Pérez-Caballero, de los Consejeros D. Antonio Fanlo Loras, D. Pedro de Pablo Contreras, y D. José M^a Cid Monreal, así como del Letrado-Secretario General, D. Ignacio Granado Hijelmo, y siendo ponente D. Pedro de Pablo Contreras, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

6/07

Correspondiente a la consulta formulada por la Excm. Sra. Consejera de Turismo, Medio Ambiente y Política Territorial, en relación con el expediente de responsabilidad patrimonial tramitado a instancia de D. José Antonio P. N. como consecuencia de daños producidos en el automóvil de su propiedad, por la irrupción en la calzada de un jabalí.

ANTECEDENTES DE HECHO

Antecedentes del asunto

Primero

Se considera acreditado en el expediente administrativo que D. José Antonio P. N., sobre las 22,30 horas del día 30 de marzo de 2005, circulaba con el vehículo articulado de su propiedad, camión Renault matrícula [XXXX], por la carretera N-232, en el término de Gimileo, cuando irrumpieron en la calzada hasta tres jabalíes, con uno de los cuales colisionó, causándose daños en su vehículo cuya reparación ha importado un total de 1.772,39 €.

Segundo

A instancia de la aseguradora del vehículo, *E. S. A.S*, el 2 de mayo de 2005 la Dirección General de Medio Natural emitió informe señalando que el término en el que se produjo el accidente está incluido dentro del perímetro del Coto Deportivo de Caza LO-10.220, cuya titularidad cinegética la ostenta la Sociedad Deportiva de Caza *Santa Eulalia*, de Ollauri; y que el Plan Técnico del referido coto no contempla el aprovechamiento de caza mayor aunque, bajo el criterio de la Dirección General, los tipos de hábitat existentes en el coto no excluyen la presencia de jabalí en ellos.

Tercero

A la vista de dicho informe, el perjudicado formuló demanda de juicio verbal contra la Sociedad Deportiva de Caza *Santa Eulalia* ante el Juzgado de Primera Instancia de Haro, cuyo titular dictó Sentencia con fecha 24 de mayo de 2006 absolviendo a la demandada. Dicha sentencia se funda en la corriente jurisprudencial —con la que se mostró conforme en lo sustancial este Consejo Consultivo en su Dictamen 19/1998, Fundamento Jurídico 3.º— que estima que, conforme a la Ley estatal de caza de 1970 y la riojana de 1998, sólo es imputable como objetiva la responsabilidad por daños causados por animales de caza al titular del terreno cinegético del que procedan cuando le corresponda su aprovechamiento, debiendo en otro caso —en aplicación de las reglas generales de la responsabilidad civil— probarse una conducta negligente por parte de dicho titular, esto es, que el paso del animal por la finca no sea casual o meramente transitorio, sino que aparezca como probable y no se hayan adoptado las medidas necesarias para evitar que cause previsibles daños a terceros.

Contra la indicada Sentencia el perjudicado interpuso recurso de apelación ante la Audiencia Provincial, en el cual aún no ha recaído sentencia.

Cuarto

Con fecha 28 de julio de 2006 se presenta por la Abogada de la Compañía de seguros, en nombre del perjudicado, lo que dice ser una "*reclamación previa por responsabilidad patrimonial de la Administración*". En ella se expone la sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Haro para concluir que no es responsable el titular del coto y se invoca nuestro Dictamen 19/1998 para imputar la responsabilidad a la Administración autonómica por los daños causados por los jabalíes en el camión (por importe de 1.772,39 €); pero, además, se pretende imputar responsabilidad a la Administración a resultas del informe emitido por la Dirección General del Medio Natural, que movió a la Abogada del perjudicado a demandar en vía civil a la Sociedad Deportiva de caza *Santa Eulalia*, y por ello se reclama la indemnización de las costas de ambas instancias, que se presupuestan en un total de 2.271,24 €, lo que eleva la reclamación a la cifra de 4.043,63 €.

Quinto

Con fecha 11 de diciembre de 2006, por la Técnico de Administración General instructora del expediente y con el visto bueno del Jefe del Servicio de Coordinación Administrativa de la Consejería, se formula propuesta de resolución en la que, invocando la doctrina de este Consejo Consultivo, se afirma que la Administración no debe responder de los daños causados en el vehículo del reclamante, sin hacer referencia alguna a la pretensión de indemnización de las costas del proceso civil indicado.

Antecedentes de la consulta

Primero

Por escrito de 18 de diciembre de 2006, registrado de entrada en este Consejo el día 29 de diciembre de 2006, la Excm. Sra. Consejera de Turismo, Medio Ambiente y Política Territorial del Gobierno de La Rioja remite al Consejo Consultivo de La Rioja, a través de su Presidente y para dictamen, el expediente tramitado sobre el asunto referido.

Segundo

Mediante escrito de fecha 29 de diciembre de 2006, registrado de salida el día 3 de enero de 2007, el Sr. Presidente del Consejo Consultivo procedió, en nombre del mismo, a acusar recibo de la consulta, a declarar, provisionalmente, la misma bien efectuada, así como la competencia del Consejo para evacuarla en forma de dictamen.

Tercero

Asignada la ponencia al Consejero señalado en el encabezamiento, la correspondiente ponencia quedó incluida, para debate y votación, en el orden del día de la sesión del Consejo Consultivo convocada para la fecha allí mismo indicada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero

Necesidad del dictamen del Consejo Consultivo.

El art. 12 del Reglamento de los procedimientos en materia de responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas, aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, dispone que, concluido el trámite de audiencia, se recabará el dictamen del Consejo de Estado o del órgano consultivo de la Comunidad Autónoma cuando dicho dictamen sea preceptivo, para lo que se remitirá todo lo actuado en el procedimiento y una propuesta de resolución.

En el caso de la Comunidad Autónoma de La Rioja, el art. 11, g) de la Ley 3/2001, de 31 de mayo, del Consejo Consultivo de La Rioja, modificado por la disposición adicional 20.ª de la Ley 4/2005, de 1 de junio, de Funcionamiento y Régimen Jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja, establece el carácter preceptivo de nuestro dictamen en las reclamaciones de responsabilidad patrimonial de la Administración de cuantía indeterminada o superior a 600 €, por lo que en este caso

resulta tener dicho carácter.

En cuanto al contenido del dictamen, a tenor del art. 12.2 del citado Real Decreto 429/1993, ha de pronunciarse sobre la existencia o no de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y la lesión producida y, en su caso, sobre la valoración del daño causado y la cuantía y modo de la indemnización, considerando los criterios previstos en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Segundo

Responsabilidad de la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja por los daños sufridos por el reclamante.

Este Consejo Consultivo ha tenido ocasión de pronunciarse en numerosas ocasiones sobre la eventual responsabilidad de la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja por daños causados por animales de caza. En sus dictámenes, se ha consolidado la doctrina, a que acertadamente hace referencia la propuesta de resolución recaída en el presente expediente, cuya aplicación a este caso determina —tal y como con acierto se concluye en dicha propuesta— la necesidad de desestimar la reclamación del perjudicado.

Dicha doctrina, que empezó siendo formulada por este Consejo Consultivo tomando como principal marco normativo de referencia la Ley estatal de caza de 1970, que era la aplicable al caso resuelto en nuestro Dictamen 19/1998, se ha mantenido y terminado de perfilar después en el contexto de la Ley autonómica 9/1998, de Caza de La Rioja, que (pese a las dudas de constitucionalidad que suscita el que regule hipótesis de responsabilidad civil pertenecientes al Derecho privado, como apuntó el propio Consejo en su Dictamen 11/2004) desplazó a la anterior en nuestro ámbito territorial.

Lo que, a la vista tanto de la Ley estatal de caza de 1970 cuanto de la autonómica de 1998 hemos afirmado, y ahora volvemos a reiterar, es que la responsabilidad que según dichas normas corresponde a los titulares de aprovechamientos cinegéticos, en cuanto ligada *ex lege* a una titularidad jurídico-privada —la condición de dueño del terreno de donde procede la pieza que causa el daño, o de titular de otro derecho real o personal que faculte para cazarla—, es una específica responsabilidad extracontractual objetiva de naturaleza civil, sin que cambie tal naturaleza por el hecho de que, circunstancialmente, el titular del aprovechamiento sea una persona jurídico-pública. Esta clase de responsabilidad objetiva es la contemplada en el primer párrafo del artículo 13 de la Ley 9/1998, de 2 de julio, de Caza de la Rioja, en cuanto impone a los titulares de terrenos cinegéticos y a los propietarios de terrenos cercados y de zonas no cinegéticas voluntarias la obligación de indemnizar los daños producidos a terceros por animales de caza procedentes de los mismos.

A partir de ahí, hemos explicado, y lo reiteramos una vez más, que esa

responsabilidad civil objetiva derivada de las prescripciones de la Ley de caza no es necesariamente exclusiva y excluyente, pues puede concurrir o ser incluso desplazada, atendido el examen fáctico de la relación de causalidad y el jurídico de los criterios de imputación, por la de otros sujetos: i) la de la propia víctima u otra persona física, si es su conducta dolosa o negligente la que explica el daño o, si fuera otro el responsable civil conforme a la Ley de caza; ii) la de la Administración autonómica, cuando el evento dañoso, atendiendo a las reglas generales por las que se rige la llamada responsabilidad patrimonial de la Administración, deba imputarse al funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, que incluso pueden ser los que aquélla presta en relación con la actividad cinegética cuando sea apreciable en el caso concreto la existencia de "una verdadera relación de causalidad entre el daño producido y una específica medida administrativa (protectora, autorizadora o de otra índole, sea de alcance general o limitada a ciertas piezas de caza o a determinado ámbito territorial o personal)" (Dictamen 19/1998, Fundamento Jurídico 3.º).

En Dictámenes posteriores (a partir del núm. 49/2000), y analizando precisamente la eventual concurrencia de responsabilidad patrimonial de la Administración, este Consejo Consultivo se ha ocupado de concretar cuándo puede apreciarse que existe relación de causalidad entre el daño producido y una concreta medida administrativa, cual es el contenido del Plan Técnico de Caza —*"justificativo de la cuantía y modalidades de las capturas a realizar y cuya finalidad será la protección, fomento y ordenado aprovechamiento de la caza"*— que, en relación con cada terreno cinegético, deben presentar sus titulares y corresponde aprobar a la Administración (art. 46 de la Ley de caza de La Rioja).

Hay que tener en cuenta, en efecto, que cazar es una facultad que poseen todos los propietarios y, en general, los titulares de derechos reales o personales sobre las fincas *"que conlleven el uso y disfrute del aprovechamiento de la caza en dichos terrenos"*, los cuales lógicamente pueden transferir esa facultad a un tercero (art. 4 Ley de Caza de La Rioja). Lo que ocurre es que el ejercicio de tal facultad está sometido, a un intenso régimen de intervención administrativa, que sustancialmente pivota sobre la calificación de los terrenos en "cinegéticos" (reservas y cotos de caza: art. 20.1) y "no cinegéticos" (art. 31.1). En estos últimos, está prohibida la caza de manera general (art. 31.2), aunque cabe su autorización con carácter excepcional (arts. 31.3 y 54). En cambio, en los primeros, que son declarados por la Administración regional de oficio (Reservas Regionales de Caza) o a solicitud de sus titulares (Cotos de Caza), está permitida la caza con carácter general, si bien con sometimiento a las prescripciones contenidas en el Plan Técnico de caza. De ahí que el art. 23.9 de la Ley de caza de La Rioja manifieste expresamente que *"la declaración de coto de caza lleva inherente la reserva del derecho de caza de todas las especies cinegéticas que existan en el coto, si bien su aprovechamiento deberá estar aprobado en el correspondiente Plan Técnico de Caza"*.

Sobre la base de este último precepto —y como recuerda la propuesta de resolución — diferenciamos, en el citado Dictamen 49/2000 y, luego, en el 23/2002, tres supuestos:

1.º El de inexistencia en el terreno acotado de la especie cinegética causante del daño, en cuyo caso *"responderá la Administración como autora de medidas protectoras de conservación de dicha especie, salvo que por el juego de las presunciones pudiera probarse, en el caso concreto, que el animal procede de acotados próximos e inmediatos en cuyos Planes técnicos sí consta la existencia de esas especies y se puedan cazar"*. Esta solución, en efecto, es la que cabe inferir del sistema de responsabilidad de la Administración que instaura la Ley de Caza de La Rioja: si aquélla responde de los daños que causen las piezas que procedan de las zonas que, sin que en ello intervenga la voluntad de su dueño o titular, reciben, por exclusión, la calificación de no cinegéticas (cfr. arts. 13, párrafo segundo, y 34, párrafo primero), por la misma razón ha de responder de los que cause una determinada especie que no se asiente en un terreno cinegético y cuya presencia en él sea por completo imprevisible, pues entonces cabría decir que se trata de una "zona no cinegética" respecto de esa especie.

2.º El de que conste en el Plan Técnico de Caza que existen especies en el acotado cuya caza no se ha solicitado por el titular cinegético y no está prevista en el Plan, en cuya hipótesis los daños que produzcan esas especies serán imputables a dicho titular.

3.º El de existencia de una o varias especies cinegéticas cuya caza se ha solicitado, pero que la Administración no ha autorizado en el Plan Técnico, sea esta prohibición de carácter permanente o provisional, para permitir el aumento de piezas que más adelante serán cazables, en el cual *"la responsabilidad será imputable a la Administración cuando, de acuerdo con la motivación recogida en la Resolución que apruebe el Plan Técnico, la medida sea definitiva (...), y será imputable a los particulares, cuando la prohibición sea transitoria para garantizar la reproducción y aumento de las especies cazables en un plazo posterior"*.

El punto de partida sobre el que se asienta esta doctrina es el de que, en los Cotos de Caza el Plan Técnico limita la facultad de cazar todas las especies cinegéticas que existan en él que, *a priori*, corresponde a sus titulares (art. 23.9), pero se trata en cierto sentido de una autolimitación que ellos mismos se imponen, puesto que —aunque los Planes han de ser redactados por un técnico capacitado— son dichos titulares los que lo proponen y presentan, correspondiendo a la Administración únicamente su aprobación o rechazo.

Por eso se decía en el Dictamen 49/2000 que la prohibición administrativa de cazar *"puede derivar de la actitud adoptada por el titular del aprovechamiento al promover el Plan Técnico de Caza, cuando, motu proprio, renuncia a cazar en el acotado especies existentes cuyo aprovechamiento, sería en principio, autorizable"* (Fundamento Jurídico 2.º), en cuyo caso no cabe apreciar la existencia de una concreta medida administrativa a la que se pueda imputar la presencia de los animales no cazables ni, por ende, resulta razonable estimar que el daño sea consecuencia del ejercicio normal o anormal de las potestades de la Administración en relación con la actividad cinegética, por lo que —en coherencia con lo afirmado en el Dictamen 19/1998— no cabe entender que entonces la

responsabilidad civil que al titular del coto atribuye el art. 13 de la Ley de caza de La Rioja concurra, y mucho menos sea desplazada, por la que las leyes administrativas generales atribuyen a la Administración.

Es indudable que, salvo excepciones absolutamente tasadas (cfr., así, la del párrafo final del art. 13 de la Ley 9/1998, de Caza de La Rioja), la Administración no puede imponer a los titulares cinegéticos la obligación de cazar (por eso los cotos se constituyen a su solicitud, aunque deba aprobarlos la Administración: cfr. art. 23 Ley 9/1998), ni, por lo mismo —porque la de cazar es una facultad derivada del dominio o de la titularidad de otros derechos reales o personales sobre las fincas—, puede obligarles a cazar determinadas especies. Por eso, cuando el art. 79.4 del Reglamento de la Ley 9/1998, de caza de La Rioja, aprobado por Decreto 17/2004, de 27 de febrero, establece que la Resolución de aprobación del Plan Técnico de caza debe determinar "*todos los aprovechamientos y actividades cinegéticas autorizados, las condiciones en que deben ejecutarse y el plazo de vigencia del plan*", hay que entender que, en cuanto a lo primero, se refiere a los *solicitados y previstos* en la propuesta formulada por los titulares cinegéticos.

Pero la contrapartida de la libertad de decisión de dichos titulares cinegéticos sobre el ejercicio o no de la facultad de cazar, con la posibilidad de apropiación patrimonial de los correspondientes beneficios, es, en el sistema legal, la imputación a dichos titulares de la responsabilidad por los daños causados por las piezas de caza cuyo aprovechamiento sólo a ellos puede corresponderles, como lo prueba que, conforme a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 13 de la Ley de caza de La Rioja, respondan de dichos daños los propietarios de terrenos que podrían ser cinegéticos y no lo son por su propia decisión, expresa o tácita, esto es, los de terrenos cercados (cfr. art. 33 Ley 9/1998) y los de zonas no cinegéticas voluntarias (cfr. art. 34, párrafo segundo).

Sin embargo, es preciso subrayar que las hipótesis que se contemplan y resuelven en los indicados Dictámenes tienen como premisa que el titular cinegético que debe presentar el Plan y la Administración que debe aprobarlo —o al menos esta última— han cumplido con sus obligaciones y dicho Plan contiene determinaciones sobre la existencia o no en el acotado de la especie causante del daño.

Como aclara el Reglamento de la Ley de Caza de La Rioja, corresponde a la propia Administración "*realizar comprobaciones para constatar los datos y previsiones del Plan presentado*" (art. 79.1); para aprobar éste debe aquélla instar la corrección de sus carencias; y si, tras su nueva presentación, el Plan aportado por los titulares "*presenta todavía defectos que no impidan su aprobación*", deba introducir "*en la resolución positiva (...), debidamente motivadas, las medidas o modificaciones necesarias para asegurar el cumplimiento de los fines del Plan*" (art. 79.2).

Así pues, la actitud de la Administración en relación con la aprobación del Plan Técnico de caza presentado por los titulares cinegéticos no es ni puede ser pasiva, sino que

debe asegurarse de que incluye todos los requerimientos necesarios —entre ellos, que contiene la relación de las *"especies cinegéticas presentes en el terreno"*, la *"evaluación del potencial cinegético del terreno para las distintas especies de caza"* [art. 76.1.c)], la *"previsión de capturas por temporada en función de la potencialidad del terreno, de la evaluación de las poblaciones de caza y de los objetivos de la planificación"* [art. 76.1.e)], la ejecución de este Plan de Caza [art. 76.1.g)] y las oportunas *"medidas preventivas de los daños originados por las especies cinegéticas"* [art. 76.1.h)]— y que, en definitiva, el Plan cumple su finalidad, que no es otra que *"la protección, fomento y ordenado aprovechamiento de la caza"* —de toda la caza— en los terrenos a que se refiera (art. 75.1 del Reglamento).

Si el Plan no cumple esos requisitos y condiciones la Administración no debe aprobarlo, o al menos no sin introducir motivadamente en la resolución las medidas o modificaciones necesarias a que se refiere el art. 79.2 del Decreto, ya expuesto, entre las que no cabe incluir, no obstante y como ya hemos indicado, la obligación de cazar especies que los titulares no hayan solicitado, aunque sí y en todo caso la eventual existencia de tales especies en el coto [art. 76.1.c) del Reglamento] y la adopción de medidas preventivas de los daños que las mismas puedan causar [art. 76.1.h)].

En el plano de la responsabilidad, que es el que aquí interesa, si el Plan Técnico o la Resolución que lo apruebe recogen la existencia de una especie que luego causa daños, pero no autoriza su caza, responderá el titular cinegético o la Administración, según los casos, en los términos ya expuestos por este Consejo en sus Dictámenes 49/2000 y 23/2002.

Pero, en lo que es un supuesto distinto al contemplado en dichos dictámenes, si ni el Plan ni la Resolución recogen la existencia de dicha especie dañosa y, sin embargo —como, según el informe de la Dirección General del Medio Natural que obra en el expediente, ocurre en el caso que nos ocupa—, la presencia de la misma resulte ser previsible por los tipos de hábitat presentes en el coto, la responsabilidad del titular cinegético (exigible ex artículo 13 de la Ley de Caza de La Rioja en la medida en que puede apreciarse que renuncia voluntariamente a cazar dicha especie) concurrirá con la de la Administración por funcionamiento normal o anormal del servicio público que presta en esta materia, porque entonces —como exigiéramos en el Dictamen 19/1998— cabe apreciar también la existencia de relación de causalidad entre el daño y una concreta medida administrativa, cual es la aprobación del Plan Técnico sin contemplar siquiera la existencia en el coto de la especie dañosa y, por ende, sin exigir a su titular la adopción de medidas para prevenir los eventuales daños que la misma pudiera causar.

Por eso, en el caso que nos ocupa, no podemos estar de acuerdo con la propuesta de resolución, que se apoya en el informe de la Dirección General del Medio Natural —según el cual *"los tipos de hábitat existentes en el coto de caza con número de matrícula LO-10.220 no excluyen la presencia de jabalí en ellos"*— para concluir que *"el propio propietario del coto es el que voluntariamente no aprovecha la caza mayor"*, por lo que el

daño sería exclusivamente imputable a su propia conducta y no cabría apreciar responsabilidad alguna de la Administración.

Por el contrario, según lo argumentado, esa apreciación de la Dirección General debió servir para que la propia Administración incluyera en el Plan Técnico de caza la obligación por parte del titular del coto de controlar dicha especie de caza mayor y prevenir sus daños, por lo que, al no haberlo hecho así, aquélla debe responder juntamente con dicho titular.

Por lo demás, de acuerdo con la doctrina de este Consejo Consultivo, la responsabilidad de la Administración sería exclusiva si, con la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia de Haro y frente al criterio del informe de la Dirección General del Medio Natural, se concluye la inexistencia habitual de jabalíes en dicho coto, pues entonces, como dijéramos explícitamente en nuestro Dictamen 23/2002, responderá aquélla como autora de las medidas protectoras de conservación de dicha especie; lo cual —como hemos dicho— es totalmente coherente con el sistema de la Ley 9/1998, que determina la responsabilidad de la Comunidad Autónoma por los daños que causen las piezas de caza procedentes de los vedados no voluntarios y de las zonas no cinegéticas (art. 13, párrafo segundo), solución que debe extenderse al caso indicado por evidente razón de analogía.

Esto último sirve de paso para asentar la conclusión antes alcanzada para el caso distinto de que no se contemple la existencia de la especie dañosa en el Plan Técnico de caza ni en la Resolución administrativa que lo aprueba a pesar de ser previsible dicha existencia por los tipos de hábitat apreciables en él, porque, si la Administración pudiera apreciar tal circunstancia con independencia del Plan Técnico y del procedimiento para su aprobación y ello sirviera para excluir su responsabilidad, siempre cabría dudar de una afirmación que aquélla emite, en último término, teniendo básicamente en cuenta los datos topográficos y del medio natural que le proporciona el contenido del propio Plan Técnico de caza [cfr., en particular, art. 76.1, a) y b), del Reglamento].

Finalmente, y de acuerdo con lo que señalamos en nuestro Dictamen 111/2005, lo que en este se manifiesta respecto de la eventual responsabilidad del titular del coto tiene exclusivamente carácter meramente prejudicial en cuanto afecta a la de la propia Administración, por concurrir con ella o desplazarla. De este modo, al dilucidarse la responsabilidad patrimonial de la Administración autonómica, y siendo la establecida para ésta en la Ley de caza de La Rioja, con independencia de su naturaleza civil o administrativa, más amplia que la que resulta de la legislación civil del Estado, dicho análisis prejudicial ha de hacerse también conforme a las prescripciones de dicha Ley autonómica, sin que ello suponga determinar en modo alguno cuál sea la disciplina autónomamente aplicable a los sujetos privados eventualmente responsables. Esta aclaración resulta especialmente relevante a la vista de lo establecido en la Disposición Adicional 9.^a de la Ley 17/2005, de 19 de julio, que reforma de la de tráfico y seguridad vial, cuya aplicación limitaría las hipótesis de responsabilidad del titular del

aprovechamiento cinegético a los casos en que "*el accidente sea consecuencia directa de la acción de cazar*" o a aquellos otros en que se deba a "*una falta de diligencia en la conservación del terreno acotado*".

Tercero

Óbices procedimentales a la estimación de la reclamación de la reparación del daño causado por el animal de caza

Aunque, en el análisis sobre el fondo del asunto que hemos llevado a cabo en el anterior fundamento jurídico hemos concluido admitiendo la responsabilidad de la Administración —que sería *exclusiva* si se estima que no se asentaban con habitualidad jabalíes en el coto, como hace en su Sentencia el Juzgado de Primera Instancia de Haro apreciando el conjunto de la actividad probatoria ante él desplegada; y *compartida* con el titular del coto si, de otro modo, se estima que sí que tenía lugar dicho asentamiento habitual, a pesar de lo cual no se contempló ni por el titular cinegético ni por la Administración al presentar y aprobar, respectivamente, el Plan Técnico de caza del acotado—, la pretensión indemnizatoria de los daños causados por la colisión con el jabalí ha de ser desestimada.

En efecto, el art. 139.2 LRJPAC establece taxativamente que, "*en todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas*", y en el caso que nos ocupa, el daño no puede decirse que sea aún "*efectivo*". Lo impide la interposición de la demanda civil contra la Sociedad Deportiva de caza *Santa Eulalia*, de Ollauri, cuyo resultado aún está pendiente de lo que decida la Audiencia Provincial al conocer del recurso de apelación interpuesto frente a la sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Haro, que —provisionalmente, por lo dicho— desestimó aquélla. Como es obvio, si la Audiencia acogiera la pretensión de la demanda y condenara a indemnizar el daño a la Sociedad Deportiva titular del coto de procedencia del animal no habría ya daño alguno que pudiera indemnizar la Administración y, mientras ello no se resuelva, no puede, en modo alguno, afirmarse que exista un "*daño efectivo*" que ésta esté obligada a indemnizar.

Ha de esperarse, pues, a que el proceso entablado por el reclamante concluya por sentencia firme que, si fuere desestimatoria —en todo o en parte—, daría lugar a un daño efectivo, cuya indemnización podría ser reclamada a la Administración con el plazo prescriptivo de un año contado desde dicha firmeza, pues es entonces cuando, además, se manifestaría frente a ésta el efecto lesivo (cfr. art. 142.4 LRJPAC). Mientras tanto, la pretensión del reclamante no puede ser acogida en vía administrativa, y no porque el proceso civil cause litispendencia (cosa que no sucede), ni tampoco —en consecuencia— porque lo en él decidido produzca efectos de cosa juzgada en una ulterior reclamación frente a la Administración, sino porque, en tanto no se dilucide en él en qué medida la indemnización del daño ha de ponerse a cargo del titular del coto, no existe un daño efectivo y evaluable económicamente cuya indemnización pueda siquiera ser reclamada.

Cuarto

Improcedencia de la indemnización que se reclama por los gastos causados en el proceso civil seguido contra la Sociedad Deportiva de caza *Santa Eulalia*, de Ollauri.

Como hemos relatado en los antecedentes fácticos de este dictamen, el interesado reclama, además del importe de la reparación del camión contra el que colisionó el jabalí, la indemnización de los gastos generados por haber seguido un proceso civil contra la Sociedad Deportiva de caza *Santa Eulalia*, de Ollauri, que es la titular del coto de procedencia del animal. Para ello se argumenta que el perjudicado se vio obligado a acudir a dicha vía civil y demandar a la citada entidad privada a causa de la información que se le proporcionó por la Dirección General del Medio Natural, cuyo criterio sobre la posible presencia de jabalíes en el coto no ha sido compartido por el Juzgado en la sentencia dictada en primera instancia, actualmente pendiente de la resolución del recurso de apelación formulado en tiempo y forma contra la misma.

Este planteamiento es sencillamente peregrino. Como es obvio, la información que se proporcionó por la Dirección General del Medio Natural es correcta en todos sus extremos, incluso en la apreciación de la eventual existencia de jabalíes en el coto, pues, como se indica expresamente en el informe, en este punto se expresa una mera opinión basada en los tipos de hábitat del coto y no un dato de certeza; aparte de que, como hemos explicado en el Fundamento Jurídico Segundo de este dictamen, de él no cabía inferir sin más que no pudiera exigirse ningún tipo de responsabilidad a la Administración regional. A partir de ahí, la decisión de demandar a la Sociedad Deportiva de caza *Santa Eulalia*, titular del coto que se ubica en el punto kilométrico en que tuvo lugar la colisión, fue libremente adoptada por la dirección letrada del reclamante, atendiendo a su propia valoración de lo que era más conveniente para los intereses de su representado, sin que además pueda decirse aún que la misma sea errónea o que se haya frustrado definitivamente su resultado, puesto que la sentencia desestimatoria dictada por el Juzgado de Primera Instancia de Haro se encuentra recurrida en apelación, sin que la Audiencia Provincial haya resuelto aún dicho recurso.

Por lo demás, esta última circunstancia revela que el daño por el que se reclama carece de los requisitos que exige el artículo 139.2 LRJPAC, puesto que, mientras no recaiga Sentencia firme, no se trata en ningún caso de un daño efectivo, por lo que, de ningún modo, puede ser acogida la pretensión del interesado en cuanto a este extremo.

Finalmente, no podemos por menos que advertir que, si —como se pretende— la Administración abonara al reclamante, y en definitiva a la Abogada y al Procurador que lo representan ante los Tribunales civiles, las minutas presupuestadas (sic) para defender el recurso de apelación aún no resuelto, es de suponer que inmediatamente desistiría del mismo —salvo que pretenda cobrar dos veces los daños causados por el jabalí en su

camión, lo que no podemos siquiera suponer—, lo que revela lo absurdo de la pretensión, puesto que se solicita que se indemnice un daño futuro que, si efectivamente se indemniza, nunca llegará a producirse.

CONCLUSIONES

Primera

La pretensión del reclamante de que se le indemnicen los daños causados por la colisión de su camión contra un jabalí ha de ser desestimada, sin perjuicio de que pueda reproducirse por aquél una vez que, finalizado por sentencia firme el proceso civil que sigue frente a la Sociedad Deportiva de caza *Santa Eulalia*, de Ollauri, pueda apreciarse la existencia de un daño efectivo susceptible de ser indemnizado por la Administración.

Segunda

Igualmente ha de ser desestimada la pretensión del reclamante de que se le indemnicen las costas y gastos del proceso civil que sigue frente a la Sociedad Deportiva de caza *Santa Eulalia*, de Ollauri.

Tercera

Con independencia de la desestimación de la reclamación, se recomienda a la Administración el cumplimiento escrupuloso de las previsiones de la Ley de Caza de La Rioja y de su Reglamento en lo que se refiere a los requisitos que deben reunir los Planes Técnicos de Caza para su aprobación, y, en particular, la inclusión en el mismo de las especies potencialmente dañosas previsiblemente existentes en el coto, por incidir esta circunstancia en el régimen de la responsabilidad por daños causados por piezas de caza en los términos expuestos en el Fundamento Jurídico Segundo de este Dictamen.

Este es el Dictamen emitido por el Consejo Consultivo de La Rioja que, para su remisión conforme a lo establecido en el artículo 53.1 de su Reglamento, aprobado por Decreto 8/2002, de 24 de enero, expido en el lugar y fecha señalados en el encabezamiento.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO CONSULTIVO

Joaquín Espert y Pérez-Caballero